

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos ante el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Muro, se presentó querrela contra D. Francisco Romanas, Alcalde de Rosas, y D. Antonio Simeón, Agente ejecutivo de aquel Municipio; fundábase la querrela: en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rosas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento D. Antonio Simeón había penetrado en la casa del querellante y trabado embargo sobre los bienes por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el en que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible

ejecutivamente dicha cuota por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en apremio de segundo grado y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase por ignorancia inexcusable ó por negligencia providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es indudable que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargos, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el Agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo, y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo, sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, incurre en responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigola, en cantidad de 230 pesetas para pago de los recargos del primero y segundo trimestre de 1896 á 97, é importe y recargos del tercero:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición

por el Gobernador de Gerona, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad Administrativa en que es de la competencia de la Administración el entender y resolver cuanto se refiere á la aprobación y recaudación del impuesto de consumos y sus incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir ó tramitar cuestión alguna, mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó la Administración haya reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que en el asunto de que se trata hay una cuestión previa que resolver por la Administración, como es la declaración de legalidad ó ilegalidad de las exacciones que se imputan al Ayuntamiento de Rosas; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 y los artículos 129 y 130 del reglamento de 21 de Junio de 1889:

Que por haber incurrido el Juez en varios defectos de tramitación, fué declarada por dos veces la competencia mal formada; y habiéndose suscitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando la Administración es la única competente para conocer de las infracciones que se cometan en los procedimientos administrativos, esto no puede entorpecer la acción de los Tribunales ordinarios para entender de los hechos que constituyen delitos definidos en el Código penal, pues lo contrario implicaría resucitar la autorización previa para procesar á funcionarios públicos, y que tampoco existe en el presente caso cuestión previa de la que dependa el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, qua ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presen-

tada contra el Alcalde de Rosas y el Agente ejecutivo del Municipio de dicho pueblo por ilegalidades cometidas en un expediente de apremio dirigido contra D. Narciso Garrigola, y que consisten en no haber cumplido las formalidades ni guardado los plazos que las disposiciones legales vigentes establecen sobre el impuesto de consumos.

2.º Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de todas las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no por el Alcalde y el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rosas las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes.

3.º Que esto constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 24 de Enero de 1900 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Alberique demanda de interdicto de recobrar la posesión de un cañar titulado de las Almas, en término de Benimuslen, partido de Moya, á nombre del Cura párroco de dicho pueblo D. Rafael Jiménez Micó, contra el Alcalde D. Nicolás March, solicitando que, previa la información testifical que se ofrecía acerca de la posesión y despojo, se declarase haber lugar al interdicto, y estableciendo como hechos que los Curas párrocos de Benimuslen venían poseyendo desde tiempo inmemorial, como administradores de los bienes de la Iglesia, el terreno en que estaba plantado el mencionado cañar, considerando siempre como de la propiedad de dicha iglesia, pagando de su peculio los gastos de cultivo y recolección, é invirtiendo el producto líquido de la venta de cañas en celebración de misas y aniversarios en sufragio de las almas de los vecinos, y que el día 9 del expresado mes de Enero, en ocasión de estarse procediendo á la recolección de las cañas por los jornaleros mandados por el Párroco, se prohibió su siega y extracción por un guarda y de orden del Alcalde; lo que constituía un despojo en la posesión y tenencia del cañar:

Que admitida la demanda y seguido el juicio por sus trámites, de la prueba aparece, entre otras justificaciones referentes á la posesión y despojo, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Benimuslen el 27 de Enero último, se dió cuenta y se aprobó la providencia adoptada por la Alcaldía con anterioridad, en la que ordenó al Cura párroco se abstuviera de cortar las cañas en cuestión,

por entender que el terreno que ocupaban era del común de vecinos:

Que por el Juez de primera instancia de Albe-rique se dictó sentencia en 24 de Febrero, en la que se declaró haber lugar al interdicto, y en su virtud, se reintegrase inmediatamente al Cura párroco en la posesión del cañar, del que fué despojado por el demandado, condenando á éste en las costas, daños y perjuicios:

Que interpuesta y admitida apelación de dicha sentencia, se remitieron los autos á la Audiencia, y fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es no sólo un derecho, sino un deber de los Ayuntamientos impedir cualquiera usurpación de los bienes y derechos que le corresponden, y mantener administrativamente el estado posesorio cuando la usurpación sea reciente y de fácil comprobación; que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, en los cuales los interesados deben utilizar, para defender su derecho, los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley; tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que si bien es deber de los Ayuntamientos impedir cualquiera usurpación de bienes y derechos que les corresponden, y mantener administrativamente el estado posesorio, esto se refiere á las usurpaciones recientes, entendiéndose por tales las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día; y siendo la posesión de que se trata de tiempo inmemorial, los actos realizados como consecuencia de la misma, no pueden estimarse como usurpaciones recientes, lo que se halla conforme con la repetida doctrina de que la Administración no puede alterar el estado posesorio de los bienes y derechos en que un particular se halle sin que precedan las formalidades legales, y que toda disposición adoptada sin tales requisitos no puede entenderse como providencia legítima de la Administración; que sólo está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra providencias de Ayuntamientos y Alcaldes cuando son dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, y las facultades conferidas á dichas Autoridades por la ley no alcanzan á privar gubernativamente á los particulares de la posesión de sus bienes y derechos sin previa indemnización, como ocurriría en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y baciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado en su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo

anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión de un terreno considerado siempre como de la propiedad de la Iglesia, y que los Curas párrocos de Benimuslen venían poseyendo desde tiempo inmemorial, como administradores de los bienes de la parroquia.

2.º Que el actor en el interdicto funda su reclamación en haber sido despojado de la posesión por un guarda de orden del Alcalde del mencionado pueblo, sin que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma, procede utilizar el interdicto de recobrar, siendo indudable la competencia de los Tribunales de justicia para el conocimiento de esta clase de cuestiones.

3.º Que los Ayuntamientos sólo tienen facultades para mantener administrativamente el estado posesorio de sus bienes cuando se trata de usurpaciones recientes, lo que no ocurre en el presente caso, no pudiendo, por tanto, considerarse la orden del Alcalde como providencia adoptada dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Noviembre 1900)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de pacientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la

excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otras personas; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la utilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 250 pesetas por reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por minis-

terio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de Reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del art. 129 de la ley vigente, reproducción del artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnarán con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causas, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocertes que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevee el caso, pero

en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente intruído para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la *Gaceta* la resolución que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(Gaceta 12 Diciembre 1900.)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

A LOS SEÑORES ALCALDES

Con sujeción á lo preceptuado en el art. 131 de la instrucción de 26 de Abril último, he acordado imponer á V. la multa de 25 pesetas por haber dado ocasión con negligencias inexcusables á que se demore el ingreso de los impuestos de consumos, 1 por 100 de pagos al Estado, utilidades, 20 por 100 de Propios y pesas y medidas.

En las tres relaciones que á continuación figuran, podrá V. ver los conceptos por los cuales se

halla en descubierto ese Municipio de su digna presidencia.

Debo advertirle que la multa anteriormente mencionada se aumentará cada ocho días con otra multa igual, ó sea de 25 pesetas en concepto de nuevas penalidades con que se le apercibe si no justifica debidamente con los expedientes seguidos á los deudores que ha empleado contra los mismos los procedimientos prescritos para este caso por la vigente instrucción de apremio.

Las referidas penalidades se harán efectivas en caso de resistencia por los Juzgados de los partidos, á los que se pasará el tanto de culpa contra los Alcaldes que incurran en el delito de desobediencia.

Las multas comenzarán á contarse á los ocho días de publicada la presente circular en este periódico oficial.

Recomiendo á V. y á los demás señores Alcaldes el estricto cumplimiento de sus deberes tributarios, á los que deberá prestar toda su atención en este mes en que termina el actual ejercicio y en el que hay que acreditar más que nunca que se han administrado con celo y rectitud los tributos cuya recaudación y desenvolvimiento nos están á cada uno confiados.

Transcurridos los ocho días aludidos sin que se haya presentado V. á efectuar el ingreso de lo que adeuda ó de gran parte de su importe, será V. denunciado á los Tribunales, muy á pesar mío, por el delito de negligencia inexcusable cuyo procedimiento quisiera á todo trance evitar, dado el afecto que profeso á todos los Alcaldes de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años.—Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Ayuntamientos que adeudan por el impuesto de consumos.

Abanto	Campillo
Acered	Carenas
Ainzón	Caspe
Alborge	Castejón de las Armas
Alcalá de Ebro	Castejón de Valdejasa
Alforque	Cimballa
Almochuel	Codo
Almolda (La)	Contamina
Almonacid de la Cuba	Chiprana
Almonacid de la Sierra	Ejea de los Caballeros
Anento	Encinacorba
Aranda	Escatrón
Ardisa	Fabara
Ateca	Farlete
Azuara	Fayón
Bardallur	Fuendetodos
Belchite	Fuentes de Ebro
Biel	Fuentes de Jiloca
Bijuesca	Gallur
Biota	Gelsa
Bordalba	Herrera
Botorríta	Ibdes
Brea	Inogés
Bujaraloz	Jaraba
Bulbiente	Lagata
Calcena	Langa

Lécera	Riela	Cadrete	Lumpiaque
Leciñena	Rodén	Calatayud	Luna
Letux	Rueda	Calcena	Maella
Litago	Sádaba	Campillo	Mainar
Lobera	Salillas	Cariñena	Maleján
Longás	Salvatierra	Castejón de las Armas	Malón
Lucena	Samper	Castejón de Valdejasa	Maluenda
Luceni	Santa Cruz de Grío	Castiliscar	Mallén
Luesia	Sástago	Cervera	Mara
Lumpiaque	Sabiñán	Cerveruela	Mediana
Luna	Tarazona	Cetina	Mequinenza
Mallén	Tauste	Cimballa	Mesones
Mediana	Terrer	Cinco Olivas	Mezalocha
Mequinenza	Tierga	Codo	Mianos
Mezalocha	Tiermas	Codos	Miedes
Monegrillo	Tobed	Contamina	Monegrillo
Moneva	Torrecilla	Cosuenda	Moneva
Monreal	Torres de Berrellén	Cuarte	Monreal de Ariza
Morés	Torrijó	Cubel	Monterde
Moros	Tosos	Cuerlas	Morata de Jalón
Moyuela	Uncastillo	Cunchillos	Moros
Munébrega	Urrea	Chiprana	Moyuela
Nonaspe	Used	Ejea de los Caballeros	Mozota
Nuévalos	Valconchán	Embid de Ariza	Muel
Olvés	Val de San Martín	Embid de la Ribera	Munébrega
Oseja	Velilla de Ebro	Encinacorba	Murero
Paracuellos de Jiloca	Velilla de Jiloca	Epila	Murillo de Gállego
Paracuellos de la Ribera	Vilueña (La)	Escatrón	Navardún
Pastriz	Villafeliche	Escó	Nigüella
Pedrola	Villafranca de Ebro	Fabara	Nombrevilla
Pleitas	Villalengua	Farasdués	Nonaspe
Plenas	Villamayor	Farlete	Novallas
Pradilla	Villanueva de Gállego	Fayón	Nuévalos
Puebla de Alfindén	Villanueva del Huerva	Fayos (Los)	Nuez
Purujosa	Villar de los Navarros	Figuernelas.	Olvés
Purroy	Vistabella	Frago (El)	Orcajo
Quinto	Viver de la Sierra	Frasno (El)	Orera
		Fuencalderas	Orés
		Fuendetodos	Oseja
		Fuentes de Jiloca	Paniza
		Gallur	Paracuellos de Jiloca
		Gelsa	Paracuellos de la Ribera
		Godojos	Pastriz
		Gotor	Pedrola
		Grisel	Pedrosas (Las)
		Grisén	Perdiguera
		Herrera	Piedratajada
		Illueca	Pinseque
		Inogés	Pintano
		Isuerre	Plasencia
		Jaraba	Pleitas
		Jarque	Pomer
		Jaulín	Pozuel de Ariza
		La Joyosa	Pradilla
		Lagata	Puebla de Albortón
		Layana	Puebla de Alfindén
		Letúx	Purujosa
		Litago	Purroy
		Litúnigo	Quinto
		Lobera	Retascón
		Longares	Riela
		Longás	Rodén
		Lorbés	Romanos
		Lucena	Rueda
		Luceni	Ruesca
		Luesia	Sádaba

Ayuntamientos que adeudan por sueldos y pagos.

Abanto	Arándiga
Acered	Ardisa
Agón	Ariza
Aguarón	Asín
Aguilón	Atea
Alagón	Ateca
Alarba	Azuara
Alberite	Bagüés
Albeta	Barboles
Alborge	Bardallur
Alcalá de Ebro	Belchite
Alcalá de Moncayo	Berdejo
Aldehuela de Liestos	Biel
Alfamén	Bijuesca
Alforque	Biota
Alhama	Boquiñeni
Almochuel	Bordalba
Almolda (La)	Botorríta
Almonacid de la Cuba	Bubierca
Almonacid de la Sierra	Bujaraloz
Almunia (La)	Bureta
Alpartir	Burgo (El)
Anento	Buste (El)
Añón	Cabañas
Aranda	Cabolafuente

Salillas	Trasobares
Samper del Salz	Undués de Lerda
San Martín de Moncayo	Undués Pintano
San Mateo de Gállego	Urrea
Santa Cruz de Moncayo	Urriés
Santa Cruz de Grío	Used
Santa Eulalia Gállego	Utebo
Santed	Valconchán
Sástago	Valdehorna
Sabiñán	Val de San Martín
Sigüés	Valpalmas
Sobradiel	Valtorres
Tarazona	Velilla de Jiloca
Tauste	Vera
Terrer	Vilueña (La)
Tierga	Villadoz
Tiermas	Villafeliche
Tobed	Villafranca de Ebro
Torralba de Ribota	Villalba
Torrallvilla	Villalengua
Torreçilla de Valmadrid	Villamayor
Torrehermosa	Villanueva de Gállego
Torrelapaja	Villanueva de Jiloca
Torrellas	Villanueva del Huerva
Torres de Berrellén	Vistabella
Torrijo	Viver de la Siera
Tosos	Zaida (La)
Trasmoz	

Relación de los Ayuntamientos deudores por el impuesto del 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de la renta de Propios.

Abanto	Cerveruela
Acered	Cimballa
Agón	Cinco Olivas
Aguarón	Codo
Aguilón	Cubel
Ainzón	Cunchillos
Aladrén	Chodes
Alagón	Daroca
Albeta	Egea
Alcalá de Moncayo	Epila
Alfamén	Escatrón
Almolda	Fabara.
Aranda	Fayón
Arándiga	Frasno (El)
Ateca	Fréscano
Azuara	Fuendetodos
Badules	Fuentes de Ebro
Belchite	Fuentes de Giloca
Bijuesca	Gelsa
Bisimbre	Ibdes
Brea	Inogés
Bureta	Jarque
Calatayud	Jaulín
Calatorao	Lagata
Calcena	Lécera
Campillo.	Letúx
Carenas	Lucena
Cariñena	Luesia
Castejón de Alarba	Lumpiaque
Castejón de las Armas	Luna
Castejón de Valdejasa	Maella

Magallón	Santed
Maluenda	Sástago
Mallén	Sabiñán
Mequinenza	Tarazona
Moneva	Terrer
Morata de Giloca	Torrelapaja
Muel	Torrellas
Murero	Torrijo
Nonaspe	Tosos
Novillas	Trasmoz
Novallas	Trasobares
Orcajo	Used
Paniza	Utebo
Pedrola	Val de San Martín
Pradilla	Valpalmas
Quinto	Velilla de Ebro
Remolinos	Vera
Riela	Vilueña (La)
Ruesta	Villafeliche
Sádaba	Villanueva de Giloca
Salillas	Villanueva del Huerva
Salvatierra	Villarroya
San Martín de Moncayo	Viver de la Sierra
Santa Cruz de Grío	Zaragoza

SECCION QUINTA

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN QUINTÍN, NÚM. 47

COMISIÓN LIQUIDADORA

Por el presente se pone en conocimiento de todos los individuos que en la isla de Cuba pertenecieron al primer batallón expedicionario del regimiento infantería de San Quintín, núm. 47, hasta su repatriación ó regreso á la Península por enfermos ú otras causas, así como de los causa habientes, herederos de los que fallecieron en dicha Antilla ó después de efectuado el regreso á sus hogares, que, terminados ya los ajustes de dicho personal por el procedimiento abreviado que dispone la Real orden circular de 7 de Mayo último, inserta en el *Diario Oficial*, núm. 53 del Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 9 del mismo mes, deben los que hasta la fecha no lo hubiesen verificado bien por este medio ó acogiéndose al cobro de las cinco pesetas por mes de campaña, promover instancia, que dirigirán á la Comisión Liquidadora del expresado batallón establecida en Gerona, en reclamación de sus alcances; bien entendido, que sin que lo soliciten en la forma indicada, no serán en manera alguna incluidos en relación de pagos, que las peticiones han de concretarse á la Real orden circular de que queda hecho mérito y que estas han de ser extendidas en el papel correspondiente según la ley del Timbre vigente; debiendo los herederos de fallecidos, con el fin de evitar sensibles devoluciones, acompañar á dichas solicitudes los documentos que en cada caso previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

Gerona 12 de Diciembre de 1900.—El Teniente Coronel, Jefe de la Comisión, Francisco Bruna.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Aguas.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar con fechas 13 y 28 de Noviembre último, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por D. Eduardo de Nó y Echevarría, para que se le confirme en el aprovechamiento de las aguas que viene disfrutando en término de Muel, derivadas del río Huerva, fijándolas en 3.429 litros por segundo, con destino á fuerza motriz para molinos y otras fábricas y para producción de energía eléctrica:

Resultando que, admitida la instancia con su correspondiente proyecto, se anunció en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Julio último, sin que durante el plazo de 30 días señalados e formulase reclamación ni protesta alguna, como así lo hace constar la Alcaldía de Muel en certificación de 8 de Agosto siguiente:

Considerando que no existe motivo legal de ninguna clase que se oponga á la confirmación del aprovechamiento que actualmente disfruta como dueño del molino de harina y barniz que pertenece á los Sres. Condes de Camarasa, ya que por no haber sido objeto de reclamación no hay indicios de que valuare derecho alguno preexistente:

Considerando que se han cumplido las formalidades prevenidas en la instrucción de 14 de Junio de 1883;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 218 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y de conformidad con lo propuesto por las Corporaciones y funcionarios que han intervenido en el expediente, ha acordado confirmar á D. Eduardo de Nó y Echevarría en el aprovechamiento de las aguas que viene disfrutando en el término de Muel, derivadas del río Huerva, fijándolas en 1.429 litros por segundo con destino á fuerza motriz, en la forma y condiciones siguientes:

1.^a Se confirma á D. Eduardo de Nó y Echevarría, en la posesión de un aprovechamiento de aguas del río Huerva, que tiene derecho á disfrutar desde tiempo inmemorial como fuerza motriz de un molino harinero y fábrica de barnices, ampliándolo á la producción de energía eléctrica.

2.^a Para el desarrollo de estas industrias, el interesado podrá tomar del río Huerva por el mismo punto que lo verifica en la actualidad, las aguas que lleguen á él después de cubiertos los riegos de la parte superior incluso todos los que convenga establecer de nuevo con motivo de la construcción del pantano de Mezalocha sin que pueda exceder de 3.429 litros por segundo el volumen tomado y sin perjuicio de que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por prescripción legal al uso de las aguas para las industrias de que se trata.

3.^a Para llevar á efecto dicha derivación el interesado ejecutará las obras indicadas en el proyecto que ha presentado, sin alterar la línea de

coronación de la presa de toma, la cual deberá quedar tres metros 63 centímetros (3'63) más baja que el trasdos del arco del puente de Muel en la clave.

4.^a Estas obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del interesado los gastos que la misma origine.

5.^a Las que haya de ejecutar en el puente de Muel estarán sujetas á la aprobación y condiciones que juzgue conveniente imponer el Municipio de dicha villa.

6.^a Las obras se comenzarán en el plazo de seis meses, á partir de la fecha en que se comunicó al interesado la concesión y se terminarán en el de dos años contados desde la misma fecha.

7.^a El interesado deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con la debida anticipación el día que comienza y termina las obras, para que puedan fijarse dichos extremos por medio de un reconocimiento del que se levantará la correspondiente acta.

8.^a Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad para el Estado.

9.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de lo estipulado en cualquiera de las anteriores condiciones.»

De orden del Sr. Gobernador, se hace público en el BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que el interesado acepta las cláusulas anteriores y presentado el papel de pago al Estado á que se refiere el art. 88 de la ley del timbre vigente.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEXTA

El repatimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1901, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales.

Balbunte 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Moreno.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE

Se convoca por segunda vez para el día 30 del actual, á las once de la mañana, á todos los regantes é industriales que constituyen la Comunidad para celebrar la Junta general ordinaria y tratar de cuanto dispone el art. 54 de las Ordenanzas, á cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, sita calle del Señor, núm. 33; advirtiendo que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite 10 de Diciembre de 1900.—El Presidente, Aniceto Font.—El Secretario, José Monzón.

IMPRESA DEL HOSPICIO